



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

2 de junio de 1998

Núm. 89 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 91
Núm. exp. 121/000089)

PROYECTO DE LEY

621/000089 De modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

ENMIENDAS

621/000089

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Palacio del Senado, 28 de mayo de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 29 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Palacio del Senado, 27 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 (artículo 10.1 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 8/89:

«1. El establecimiento de las tasas así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas deberá realizarse por Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al principio de legalidad tributaria. La posibilidad de remisión a normas infraordenadas no puede afectar a la propia creación de las tasas o a la definición de sus elementos esenciales.

**ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 (artículo 10.3 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 8/1989:

«3. Cuando se autorice por Ley, con subordinación a los criterios, límites o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 (artículo 19.2 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «... En general y...», contenida al principio del apartado 2 del artículo 19 de la Ley 8/1989.

JUSTIFICACIÓN

La expresión cuya supresión se propone relativiza el contenido obligacional del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al final del párrafo único del apartado 4 del artículo 10:

«... Orden Ministerial, siempre que las nuevas cuantías no supongan, dentro de su mismo ejercicio y respecto a cada tarifa individualmente considerada, una variación de más del 10 por ciento en relación a las vigentes en el momento de la modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un límite idóneo para impedir que la actuación de la Administración se transforme en actuación discrecional, con merma o infracción del principio de legalidad tributaria.

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al final del párrafo único del apartado 3 del artículo 17:

«..., siempre que las nuevas cuantías no supongan, dentro de un mismo ejercicio y respecto a cada tarifa individualmente considerada, una variación de más del 10 por ciento en relación a las vigentes en el momento de la modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un límite idóneo para impedir que la actuación de la Administración se transforme en actuación discrecional, con merma o infracción del principio de legalidad tributaria.

**ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al final del párrafo único del apartado 3 del artículo 25:

«..., siempre que las nuevas cuantías no supongan, dentro de un mismo ejercicio y respecto a cada tarifa individualmente considerada, una variación de más del 10 por ciento en relación a las vigentes en el momento de la modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un límite idóneo para impedir que la actuación de la Administración se transforme en actuación discrecional, con merma o infracción del principio de legalidad tributaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al final del párrafo único del apartado 3 del artículo 32:

«..., siempre que las nuevas cuantías no supongan, dentro de un mismo ejercicio y respecto a cada tarifa individualmente considerada, una variación de más del 10 por ciento en relación a las vigentes en el momento de la modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un límite idóneo para impedir que la actuación de la Administración se transforme en actuación discrecional, con merma o infracción del principio de legalidad tributaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al final del párrafo único del apartado 3 del artículo 39:

«..., siempre que las nuevas cuantías no supongan, dentro de un mismo ejercicio y respecto a cada tarifa individualmente considerada, una variación de más del 10 por ciento en relación a las vigentes en el momento de la modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un límite idóneo para impedir que la actuación de la Administración se transforme en actuación discrecional, con merma o infracción del principio de legalidad tributaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al final del párrafo único del apartado 3 del artículo 45:

«..., siempre que las nuevas cuantías no supongan, dentro de un mismo ejercicio y respecto a cada tarifa individualmente considerada, una variación de más del 10 por ciento en relación a las vigentes en el momento de la modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un límite idóneo para impedir que la actuación de la Administración se transforme en actuación discrecional, con merma o infracción del principio de legalidad tributaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al final del párrafo único del apartado 3 del artículo 51:

«..., siempre que las nuevas cuantías no supongan, dentro de un mismo ejercicio y respecto a cada tarifa individualmente considerada, una variación de más del 10 por ciento en relación a las vigentes en el momento de la modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un límite idóneo para impedir que la actuación de la Administración se transforme en actuación discrecional, con merma o infracción del principio de legalidad tributaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al final del párrafo único del apartado 3 del artículo 58:

«..., siempre que las nuevas cuantías no supongan, dentro de un mismo ejercicio y respecto a cada tarifa individualmente considerada, una variación de más del 10 por ciento en relación a las vigentes en el momento de la modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un límite idóneo para impedir que la actuación de la Administración se transforme en actuación discrecional, con merma o infracción del principio de la legalidad tributaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 60, 61, 62 y 63**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 60 a 63, Tasas prestación de servicios gestionados por el Ministerio de Educación y Cultura, no contienen en realidad elementos y criterios de cuantificación idóneos o suficientes para impedir la actuación discrecional de la Administración, incurriendo en consecuencia en causa de inconstitucionalidad por infracción del principio de legalidad tributaria. Los preceptos, al contrario de lo que sucede en el resto de la Ley, no establecen las cuantías iniciales de la tasa, provocando su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (STC 185/1995).

—————

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 64, 65, 66, 67 y 68**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 64 a 68, Tasa por realización de análisis y emisión de certificados e informes por Centros dependientes del Instituto de Salud Carlos III, no contienen en realidad elementos y criterios de cuantificación idóneos o suficientes para impedir la actuación discrecional de la Administración, incurriendo en consecuencia en causa de inconstitucionalidad por infracción del principio de legalidad tributaria. Los preceptos, al contrario de lo que sucede en el resto de la Ley, no establecen las cuantías iniciales de la tasa, provocando su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (STC 185/1995).

—————

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74 (artículo 20.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del artículo 74 del Proyecto de Ley la modificación que propone del artículo 20.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

JUSTIFICACIÓN

La permanencia de este artículo añadirá, sin duda, conflictividad en la gestión municipal, cuando la actividad haya de realizarse mediante sociedades mercantiles o concesionarios.

El Grupo de Trabajo creado al efecto entre la Federación Española de Municipios y Provincias y el Ministerio de Economía y Hacienda, han apuntado diversas hipótesis respecto a la naturaleza de la contraprestación que se percibe cuando el servicio se presta por sociedad mercantil, o por concesionario, pero todas son confusas, dada la heterogeneidad de Corporaciones Locales existentes. Por consiguiente, se considera que la supresión de esos dos artículos ayudaría a paliar, en cierta medida, el problema aludido.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74 (artículo 21 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 39/1988, con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo anterior, las entidades locales podrán exigir tasas por estos servicios excluidos cuando se den los supuestos previstos en la letra g) del apartado 4 del artículo 20.»

JUSTIFICACIÓN

La enumeración de servicios excluidos de la posible imposición de tasas por su prestación, tiene origen en el siglo pasado y, desde entonces, se arrastra por los textos legales con algunas adiciones como consecuencia de los cambios sociales. Esta exclusión tenía entonces sentido, tanto por los niveles absolutamente mínimos en los que eran prestados los servicios, como por razones estrictas de salubridad y de seguridad.

En este sentido, resulta imprescindible excluir de tal limitación determinados supuestos, en especial los previstos en la letra g) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley (p. ej., espectáculos públicos).

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74 (artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 y adición de un apartado 3, al artículo 23 de la Ley 39/1988, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«2. En particular, son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes:

- a) En las tasas por aprovechamientos especiales o prestación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las tasas por aprovechamientos especiales o prestación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las tasas por el mantenimiento del servicio de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal correspondiente.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.
- c) En las tasas establecidas por la prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo en el caso de que no fuese contribuyente con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción del artículo 23.2 en la que se definen los sujetos pasivos en concepto de contribu-

yentes, en forma análoga a como se hace en el actual artículo 30.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Esta enmienda implica la adición de un nuevo párrafo que se intercala entre el 1 y el 2 del Proyecto de Ley, así como una ligera modificación de este último, que se convierte en apartado 3, y que afecta a las compañías de seguros que, con la redacción que se propone, pasan a ser, en vez de sustitutos del contribuyente, contribuyentes, tal y como ocurre en las contribuciones especiales.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74 (artículo 24.1, párrafo tercero de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo tercero del artículo 24.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado en los términos siguientes:

«Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales o provinciales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas y en el 0,1 por 100 de los que obtenga en cada demarcación provincial respectivamente. Dichas tasas...»

JUSTIFICACIÓN

Evitar confusiones y determinar la cuantía de las tasas provinciales.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74 (artículo 24.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «En general, y...», contenida al principio del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 39/1988.

JUSTIFICACIÓN

La expresión cuya supresión se propone relativiza el contenido obligacional del precepto.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74 (artículo 41.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del artículo 74 del Proyecto de Ley la modificación que propone del artículo 41.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

JUSTIFICACIÓN

La permanencia de este artículo añadirá, sin duda, conflictividad en la gestión municipal, cuando la actividad haya de realizarse mediante sociedades mercantiles o concesionarios.

El Grupo de Trabajo creado al efecto entre la Federación Española de Municipios y Provincias y el Ministerio de Economía y Hacienda, han apuntado diversas hipótesis respecto a la naturaleza de la contraprestación que se percibe cuando el servicio se presta por sociedad mercantil, o por concesionario, pero todas son confusas, dada la heterogeneidad de Corporaciones Locales existentes. Por consiguiente, se considera que la supresión de esos dos artículos ayudaría a paliar, en cierta medida, el problema aludido.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74 (artículo 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la última frase añadida en el actual Proyecto e inexistente en el redactado vigente de la Ley, del siguiente tenor literal:

«... salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24.1.»

JUSTIFICACIÓN

Al proponer una enmienda de modificación al artículo 24.1, no tiene sentido mantener ese último inciso del artículo 122, que por otro lado es incongruente, ya que el párrafo tercero del artículo 24.1 está referido exclusivamente a vías públicas municipales por lo que nunca sería de aplicación a las provinciales.

—————

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74 (artículo 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo apartado 2 al artículo 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Las Diputaciones Provinciales seguirán editando y publicando el “Boletín Oficial de la Provincia”, pudiendo a tal efecto establecer y exigir tasas y precios por la inserción de anuncios y edictos, y la suscripción y venta de ejemplares.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el régimen actual de los Boletines Provinciales.

—————

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Tres (con lo que el actual pasa a ser apartado Cuatro), con la siguiente redacción:

«Tres. Se da la siguiente redacción al apartado b) del número Siete del artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

b) Para los casos de acreditación catastral por la suma, en su caso, de las siguientes cantidades:

— 500 pesetas por cada documento expedido, cualquiera que sea el número de subparcelas rústicas que se acredite.

— 500 pesetas por cada una de las unidades urbanas a que se refiera el documento.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar efectos injustos en la aplicación de la tasa, especialmente en territorios donde predomina el minifundio, como Galicia y en general todo el norte peninsular.

—————

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) bis, con la siguiente redacción:

«c) bis. El artículo 42 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y el artículo 21 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de proceder a la supresión de la Tasa de Seguridad Aeroportuaria y Tasa por la obtención del Certificado de Profesionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la letra f).

JUSTIFICACIÓN

Por exceder del objeto material de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra g), con la siguiente redacción:

«g) El artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime una tasa que grava especialmente a los colectivos más desfavorecidos, los parados.

**ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra h), con la siguiente redacción:

«h) El artículo 35 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime una tasa que grava el ejercicio de un derecho constitucional, cuya promoción es necesaria desde los poderes públicos.

**ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, letra c)**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la letra c).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del párrafo: «— Tasas por inscripción y publicidad de asociaciones (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).», del epígrafe 4 (Ministerio del Interior) de la letra d).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera. 5 (Ministerio de Fomento)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la referencia a la Tasa de Seguridad Aeroportuaria (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Palacio del Senado, 27 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

**ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«Se modifican los artículos (...) de la Ley 8/1989, de 13 abril, que pasarán a tener la siguiente redacción:

“Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos.

(...)

2. Los precios públicos podrán exigirse desde que se efectúe la entrega de bienes se inicie la prestación de servicios que justifican su exigencia”.»

Debe decir:

«Se modifican los artículos (...) 27 (...) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, que pasarán a tener la siguiente redacción:

“Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos.

(...)

2. Los precios públicos podrán exigirse desde que se inicie la prestación de servicios que justifica su exigencia”.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del texto del artículo 24 de la Ley 8/1989, circunscribiendo la consideración de precio público a las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando, prestándose también por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados, excluye del concepto cualquier clase de entrega de bienes y, en consecuencia, obliga a modificar el texto del artículo 27.2.

**ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra w) quedará redactada así:

«w) La cesión de equipos de comunicación, líneas de enlace de señal de vídeo y otros servicios a petición del usuario (tarifa G.5)».

JUSTIFICACIÓN

Tanto la actualmente vigente Ley General de Telecomunicaciones de 24 de abril del presente año como la anterior Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones de 1987 mantienen el carácter de dominio público del espectro radioeléctrico y la competencia de la Administración de Telecomunicaciones para la expedición de los títulos habilitantes para su uso así como la tasa por reserva de dicho dominio público radioeléctrico (artículo 73 de la vigente Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones), por lo que no procede establecer legalmente dos tasas por utilización del mismo dominio público.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.3**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 quedará redactado como sigue:

«3. Las cuantías exigibles por la tarifa B.1 de la presente tasa deberán acomodarse a un proceso de convergencia, con independencia del aeropuerto de destino, dentro del Espacio Económico Europeo.»

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 10.3 fue incluido en el proyecto con posterioridad al informe emitido desde AENA. En principio, parece aceptable introducir en la Ley la necesaria convergencia entre determinadas cuantías de la tarifa por utilización de infraestructura y facilidades aeroportuarias complementarias. Pero desde nuestra perspectiva el texto actual adolece de dos imprecisiones. En primer lugar, se refiere a la tarifa B, que incluye tanto a la ya mencionada (B1), como a la utilización de aparcamientos de vehículos (B2), cuando, obviamente, sólo puede referirse a la primera de ellas.

En segundo lugar, introduce la convergencia entre todas las cuantías de la tarifa, cuando, en principio, la única obligación consiste en armonizar las cuantías exigibles a los pasajeros con destino en un aeropuerto español y con destino en cualquier aeropuerto del Espacio Económico Europeo. La cuantía exigible a los pasajeros con destino en aeropuertos de terceros países (no EEE) pueden ser distintas de aquéllas, no siendo precisa convergencia alguna. Es más, el Proyecto de Directiva sobre Tasas Aeroportuarias, actualmente en trámite, no prevé su aplicación a los vuelos con origen o destino fuera de la Unión Europea.

Finalmente la actual redacción del artículo 10.3 entra en contradicción con lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo que señala que, en la tarifa B1, tarifa por utilización de infraestructuras y facilidades aeroportuarias complementarias, los criterios de cuantificación serán el origen y el destino del pasajero.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 12 al 19**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 12 al 19, ambos inclusive, que integran la Sección Tercera del Capítulo I del Título I del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de supresión se formula con carácter condicional a la aprobación parlamentaria previa del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal —por la vía del trámite de urgencia— dado que dicho Proyecto regula ya la «Tasa por prestación de servicios básicos postales y telegráficos» a que se refieren los preceptos cuya supresión se propone.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 67, que pasaría a ser el siguiente:

«2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se consideran elementos y criterios de cuantificación del importe exigible:

Para las actividades descritas en la letra a) del precepto regulador del hecho imponible de esta tasa, los ensayos mecánicos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos que requiere el Sistema Nacional de Salud de acuerdo con los métodos de ensayo armonizados en Farmacopea europea, normas europeas EN y metodología propia del Instituto de Salud Carlos III científicamente validada.

Para las actividades descritas en la letra b) del precepto regulador del hecho imponible de esta tasa, los ensayos físico-químicos, microbiológicos e inmunológicos, con la utilización de Cromatografía de Gases, Cromatografía de Gases-Espectrometría de Masas, Cromatografía Líquida de Alta Resolución, Absorción Atómica, otras técnicas espectrofotométricas, bioensayos microbiológicos, aislamiento e identificación de gérmenes e inmunosayos (ELISA).

Para las actividades descritas en la letra c) del precepto regulador del hecho imponible de esta tasa, los ensayos microbiológicos e inmunológicos con la utilización de las técnicas ELISA, inmunofluorescencia indirecta (IFI), Western Blot y PCR.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir las referencias a los ordinales de otros artículos de la Ley por referencias al contenido de dichos preceptos para salvar el error padecido al mencionar la numeración del precepto en una redacción anterior del Proyecto de Ley. El cambio de numeración de los preceptos de esta Ley puede volver a ocurrir, si se produce la aprobación parlamentaria anterior —actualmente en trámite de urgencia— del Proyecto de Ley regulador del Servicio Postal Universal, por todo lo cual, se sustituye la referencia numérica por otra al contenido del precepto.

—————

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 72, que pasaría a tener la redacción siguiente:

«2. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del precepto regulador del hecho imponible de la tasa.»

JUSTIFICACIÓN

Salvar el error padecido al mencionar el número del precepto en una anterior redacción del Proyecto de Ley. No obstante y en atención a la incidencia que tendrá en el articulado la aprobación parlamentaria anterior —actualmente en trámite de urgencia— del Proyecto de Ley regulador del Servicio Postal Universal, se sustituye la referencia numérica por otra al contenido del precepto.

—————

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una letra d) al artículo 23.2 de la Ley 39/1988 al que da nueva redacción el artículo 74 del Proyecto de Ley, y ello con la siguiente redacción:

«d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha advertido en el repaso de los acuerdos con FEMP que propiciaron modificaciones del presente Proyecto de Ley durante su tramitación en el Congreso de los Diputados la necesidad de incorporar al apartado 2 del artículo 23 de la Ley 39/1988 un nuevo supuesto de sustitución del sujeto pasivo en las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras como consecuencia de las dificultades para la gestión del cobro de dichas tasas, dado que el beneficiario de la utilización privativa o del aprovechamiento especial no suele ser el propietario del inmueble, sino el usuario, el cual cambia frecuentemente de residencia y esto ocasiona grandes dificultades de cobranza. Este problema podría solucionarse con la adición que se propone al considerar al propietario del inmueble como sustituto del sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste pueda repercutir el importe de la tasa al beneficiario real de la utilización privativa o del aprovechamiento especial.

—————

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo párrafo a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/1988 a la que da nueva redacción el artículo 74 del Proyecto de Ley, y ello con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al

que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda de adición se justifica porque el requisito de coincidencia entre la cuota de la tasa y el importe del precio público al que sustituye para que no sea precisa la notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria hacía prácticamente imposible tal previsión, toda vez que de un año a otro es frecuente la alteración generalizada de los importes, por ejemplo, por simple actualización con arreglo al IPC.

Con el fin de evitar que este excesivo rigor del precepto haga imposible la notificación colectiva, la adición que se propone permite dicha notificación colectiva en los supuestos de actualizaciones generalizadas de dichos importes.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74**.

ENMIENDA

De modificación.

Se corrige un error advertido en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/1988 al que da nueva redacción al artículo 74 del Proyecto de Ley. Así, donde dice: «... puntales, anillas...», debe decir: «... puntales, asnillas...».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un error de transcripción por cuanto la expresión correcta debe ser «asnillas» y no «anillas», ya que el citado término hace referencia a sostenes con que se apuntalan las construcciones.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 20 de la Ley 39/1988 al que da nueva redacción el artículo 74 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 20 de la Ley 39/1988 por coherencia con lo dispuesto en el apartado 1 del mencionado artículo.

El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 39/1988 dispone que las Entidades Locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieren, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. Además, el mencionado apartado prevé que, en todo caso, serán tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades Locales por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo siempre que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados o no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público.

Sin embargo, el apartado 5 del citado artículo 20 de la Ley 39/1988 en la redacción contenida en el presente Proyecto de Ley dispone que los preceptos referidos a la Sección 3.^a (Tasas) del Capítulo III del Título I de la Ley 39/1988 no serán aplicables a las contraprestaciones por los servicios que presten y actividades que realicen los Entes y Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado.

Así pues, de la aplicación estricta del apartado 5 del artículo 20 de la Ley 39/1988, en la redacción que le da el presente Proyecto de Ley, podría entenderse que quedan fuera del concepto de tasa determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público que la redacción que el presente Proyecto de Ley hace del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 39/1988, asumiendo la filosofía de la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, quiere que necesariamente estén incluidas dentro del concepto de tasa.

Por tanto, dada la contradicción anteriormente reseñada, debe suprimirse el apartado 5 del artículo 20 de la Ley 39/1988 en la redacción que le da el presente Proyecto de Ley por razones de coherencia.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 41 de la Ley 39/1988 al que da nueva redacción el artículo 74 del Proyecto de Ley, el cual queda redactado como sigue:

«Artículo 41

Las Entidades Locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del artículo 20.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda de modificación se justifica por coherencia con la enmienda de supresión del apartado 5 del artículo 20 de la Ley 39/1988 en la redacción que le da el artículo 74 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Primera, sustituyendo la referencia al «Capítulo IX del Título I» por otra al «Capítulo VIII del Título I».

JUSTIFICACIÓN

Salvar el error padecido en la cita del Capítulo en el que se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo segundo al apartado 3 de la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se justifica por coherencia con la enmienda de adición a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/1988 en la redacción dada por el artículo 74 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3, del siguiente tenor:

«3. La tarifa B.2 de la Tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario, así como aquellas otras tarifas de la misma cuya recaudación se efectúe mediante cajeros automáticos habilitados a dichos efectos, podrán ser redondeadas, tras la aplicación a las vigentes durante 1997 del coeficiente de actualización previsto en la Ley de Presupuestos General del Estado para 1998 al múltiplo de 25 más próximo.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de los porcentajes previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 a las cuantías vigentes durante 1997 de las tarifas de los aparcamientos de vehículos de los aeropuertos españoles, ha complicado en gran manera la utilización de los cajeros automáticos instalados para el cobro de las mismas. En concreto, estos aparatos operan, en muchos casos, con un número limitado de monedas, por lo que se desecha la utilización de las monedas de peseta, y, según el tipo, incluso las de 5 pesetas. Por ello, se da una redacción abierta que habilite en unos aeropuertos a realizar el redondeo, mientras que en otros no se efectúe, ya que, además, las dichas tarifas varían de un aeropuerto a otro.

**ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 25 de la Ley 29/1987, de 18 de noviembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado así:

«La prescripción se aplicará de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y siguientes de la Ley General Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, ha reducido el plazo de prescripción previsto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria a 4 años, a partir del 1 de enero de 1998.

Por su parte, la Ley 29/1987, de 18 de noviembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regula en su artículo 25 la prescripción de la siguiente forma:

«Prescribirá a los cinco años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y la acción para imponer sanciones tributarias.»

La normativa de Sucesiones podría dar lugar a dudas sobre la aplicación en dicho Impuesto del nuevo plazo de prescripción introducido por la Ley 1/1998 con carácter general, por lo que, tras la modificación del artículo 64 de la Ley General Tributaria, parece conveniente sustituir la redacción de este precepto por otra que se remita a la Ley General Tributaria para la regulación de la prescripción en dicho Impuesto.

**ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 15 al artículo 45.I.B) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisio-

nes Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la siguiente redacción:

«15. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como el gravamen sobre actos jurídicos documentados que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios.»

JUSTIFICACIÓN

La Sentencia de 3 de octubre de 1997, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, dictada en resolución del recurso contencioso-administrativo directo número 1/923/93, declarando nulo el artículo 45.I.5) del vigente Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto no recoge específicamente la exención concedida en el apartado 9 del artículo 48.I.B) del anterior Texto Refundido, que beneficiaba a los préstamos emitidos mediante bonos de caja por los bancos industriales y de negocios.

Por acuerdo del Consejo de Ministros se dio cumplimiento a dicha Sentencia, mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de su parte dispositiva.

No obstante lo anterior, si tratarse de un fallo que establece que se incluya en una norma con rango de Ley una determinada exención, se hace necesario modificar el correspondiente artículo de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados mediante esta Disposición.

Por ello se ha elaborado una propuesta de enmienda, añadiendo una nueva Disposición Adicional al Proyecto de Ley de modificación del régimen legal de tasas y precios públicos y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, conteniendo la nueva redacción del artículo 45.I.B).15 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, acorde con lo dispuesto por el Tribunal Superior.

**ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**. **Tarifa de aproximación.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Uno. El número seis del artículo 15 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social quedará redactado como sigue:

“Seis. La tarifa unitaria se fijará anualmente por el Ministerio de Fomento, en función de los costes del servicio y del número de aeronaves estimadas que hagan uso de dicho servicio.

Dicha tarifa unitaria será bonificada en el ejercicio 1998 en un 67% de su importe y en 1999 en un 34% de su importe, aplicándose en su integridad a partir de 1 de enero del año 2000.

1. Como consecuencia de dicha bonificación, para el ejercicio 1998, la tarifa unitaria queda reducida a las siguientes cantidades.

* Los aeropuertos de: Madrid/Barajas, Barcelona, Gran Canarias, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife/Sur, Alicante, Lanzarote, Sevilla, Valencia, Menorca e Ibiza: 202 pesetas.

* Los aeropuertos de Bilbao, Santiago, Fuerteventura y Tenerife/Norte: 182 pesetas.

* Los aeropuertos de Almería, Asturias, Girona, Granada, La Palma, Santander, Zaragoza, Córdoba, A Coruña, El Hierro, Madrid/Cuatro Vientos, Melilla, Pamplona, San Sebastián, Vigo, Vitoria, Badajoz, Jerez, Murcia/San Javier, Reus, Valladolid, Salamanca, Sabadell, Son Bonet y el resto de los aeropuertos gestionados por el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea no incluidos en los apartados anteriores: 152 pesetas.

2. La presente clasificación podrá ser modificada por el Ministerio de Fomento en función del tráfico que los mismos soporten”.

Dos. El número siete del artículo 15 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedará redactado como sigue:

“Siete. La gestión y cobro de la presente tarifa corresponde al Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. No obstante lo anterior, podrá encomendarse el cálculo, la facturación, la contabilidad y el cobro de la presente tarifa a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 3.º.21) del Acuerdo Multilateral de 12 de febrero de 1981, relativo a las tarifas por Ayudas a la Navegación Aérea, ratificado por instrumento de 14 de abril de 1987, publicado en el “BOE” número 138, de 10 de junio de 1987, rigiéndose tal gestión y cobro por dicho Acuerdo Multilateral, y por

lo dispuesto en el Decreto 1675/72, de 28 de junio, sobre Tarifas por uso de la Red de Ayudas, publicado en el “BOE” número 158, de 3 de julio, y por las disposiciones que se dicten conforme a los mismos”.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se introduce una fórmula global que permita el devengo de la tarifa en aquellos supuestos en que entren en funcionamiento nuevos aeropuertos.

En segundo lugar, la finalidad de las modificaciones introducidas en el número siete no es sino equiparar la gestión de la tarifa de aproximación a la de la denominada «tarifa de ruta» gestionada y cobrada por EUROCONTROL en nombre de AENA, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Multilateral de 12 de febrero de 1981.

Esta armonización se efectúa en una doble dimensión. Por un lado, se aclara que las gestiones que, en su caso, se encomendarían a EUROCONTROL van más allá de la simple función del cobro de la tarifa, incluyendo, entre otras, las actividades materiales del cálculo de la liquidación de la facturación y notificación de ésta a las compañías y demás usuarios, al igual que se hace en la tarifa de ruta. Por el otro, se permite que la gestión de la tarifa de aproximación por parte de EUROCONTROL se lleve a cabo de manera idéntica y utilizando los mismos procedimientos de cálculo, liquidación, notificación, contabilidad y cobro que se utilizan en la citada tarifa de ruta, ya que son los procedimientos estándar utilizados por dicha organización para realizar similar gestión con respecto a los países de nuestro entorno. Los procedimientos citados se encuentran recogidos en las normas que se mencionan.

**ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera d), apartado 9, segundo guión.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 153 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, habilitada al Ministerio de Industria y Energía para transformar en fundación de Derecho privada al organismo autónomo de los entonces calificados como comerciales en que se configuraba la Escuela de Organización Industrial. La constitución de dicha fundación se produjo mediante escritura pública de 21 de marzo de 1997.

Como consecuencia del cambio de la naturaleza jurídica de la Escuela de Organización Industrial, parece ne-

cesario excluir del listado de tasas que son exigibles por la Administración estatal y que se recogen en el citado apartado 9 de la Disposición Final Primera d), sobre las tasas exigibles por el Ministerio de Industria y Energía, la referencia al Decreto 631/1960, de 31 de marzo, sobre tasas que percibe la Escuela de Organización Industrial.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar nueva redacción a la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley, con el texto siguiente:

«Disposición Final Primera. Tasas vigentes

Las tasas exigibles por la Administración estatal serán las siguientes:

a) Las tasas que figuran en el Título I de la presente Ley y las que sean exigibles por razón del Servicio Postal.

b) Las denominadas tasas fiscales y tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuya regulación básica está constituida, respectivamente, por el Texto Refundido aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, y Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, sin perjuicio de lo previsto, respecto de las primeras, en la Disposición Derogatoria.

c) La tasa por derechos de examen, prevista en el artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

d) Las que aparecen citadas en el listado siguiente, en el que, para cada Departamento ministerial de adscripción, se identifica la tasa y su norma básica de creación o convalidación:

1. Ministerio de Asuntos Exteriores

— Tasas consulares (Ley 7/1987, de 29 de mayo).

2. Ministerio de Justicia

— Tasas administrativas (Decreto 1034/1959, de 18 de junio).

3. Ministerio de Economía y Hacienda

— Tasas que percibe la Dirección General de Seguros por valoración de Inmuebles afectos a reservas de las

Entidades de Seguro y Ahorros (Decreto 659/1960, de 31 de marzo).

— Tasas y exacciones parafiscales del Instituto Nacional de Estadística (Decreto 505/60, de 17 de marzo).

— Tasa por expedición del Título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (Ley 22/1993, de 29 de diciembre).

— Tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (Ley 22/1993, de 23 de diciembre).

— Tasas de inscripción y acreditación catastral (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Tasa por expedición del Diploma de Mediador de Seguros Titulado (Ley 9/1992, de 30 de abril).

— Tasa de inscripción en el Registro Oficial de Entidades ZEC (Ley 19/1994, de 6 de junio).

— Tasa anual de permanencia en el Registro Oficial de Entidades ZEC (Ley 19/1994, de 6 de junio).

— Tasa de la Ley de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (Ley 13/1998, de 4 de mayo).

4. Ministerio del Interior

— Tasa por expedición de pasaportes (Decreto 466/1960, de 10 de marzo).

— Reconocimientos, autorizaciones y concursos (Decreto 551/1960, de 24 de marzo; Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, y Real Decreto 539/1993, de 13 de abril).

— Servicios de la Jefatura Central de Tráfico (Ley 16/1979, de 2 de octubre).

— Expedición y obtención del Documento Nacional de Identidad (Ley 84/1978, de 28 de diciembre).

— Prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Tasas por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de azar de los tipos "A", "B" y "C" en todo el territorio español (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Tasas por inscripción y publicidad de asociaciones (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

5. Ministerio de Fomento

— Tasa por la prestación de servicios de control metrológico (Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

— Tasa por la expedición de Títulos Profesionales Marítimos y de Recreo (Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

— Tasas de los laboratorios del Ministerio de Obras Publicas (Decreto 136/1960, de 4 de febrero).

— Tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de obras (Decreto 137/1960, de 4 de febrero).

— Tasa por explotación de obras y servicios (Decreto 138/1960, de 4 de febrero).

— Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos (Decreto 139/1960, de 4 de febrero).

— Tasa por informes y otras actuaciones (Decreto 140/1960, de 4 de febrero).

— Tasas por otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte por ca-

retera y actividades auxiliares y complementarias del mismo (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Tasa por reconocimiento de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Tasa por servicios administrativos (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Tasas académicas de la Escuela Oficial de Telecomunicación (Decreto 468/60, de 10 de marzo).

— Tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica (Ley 144/1961, de 23 de diciembre).

— Derechos aeroportuarios en los Aeropuertos Nacionales (Real Decreto 1064/1991, de 5 de julio).

— Tasa de seguridad aeroportuaria (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Tarifas de aproximación (Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

— Tasas por prestación de servicios y realización de actividades en materia de navegación aérea (Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

— Tasas por la prestación de servicios de inspección y control radiomarítimo por la Dirección General de la Marina Mercante (Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

— Tasa por servicios de inspección y control (Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante).

— Tasa de Inscripción en el Registro de Buques y Empresas Navieras (Ley 27/1992, de 24 de noviembre).

— Tasa de baja en el Registro de Buques y Empresas Navieras (Ley 27/1992, de 24 de noviembre).

— Tasa anual de permanencia en el Registro de Buques y Empresas Navieras (Ley 27/1992, de 24 de noviembre).

— Canon por ocupación o aprovechamiento del dominio público portuario (Ley 27/1992, de 24 de noviembre).

— Canon de actividad por la prestación de servicios al público y al desarrollo de actividades industriales o comerciales (Ley 27/1992, de 24 de noviembre).

— Tasa por autorizaciones generales y licencias individuales para la prestación de servicios a terceros (Ley 11/1998, de 24 de abril).

— Tasas por numeración (Ley 11/1998, de 24 de abril).

— Tasas por reserva del dominio público radioeléctrico (Ley 11/1998, de 24 de abril).

— Tasas de telecomunicaciones (Ley 11/1998, de 24 de abril).

— Cánones por ocupación o uso especial del dominio público y por explotación de áreas de servicio en carreteras (Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras).

— Canon de utilización de la infraestructura ferroviaria (artículo 104 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

6. Ministerio de Medio Ambiente

— Canon de vertidos autorizados (Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas).

— Canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico (Ley 29/1985, de 2 de agosto).

— Canon por obras de regulación de aguas superficiales o subterráneas y exacción por beneficios derivados de otras obras hidráulicas para la utilización del dominio público hidráulico (Ley 29/1985, de 2 de agosto).

— Tarifa por disponibilidad del agua (Ley 29/1985, de 2 de agosto).

— Canon por explotación de saltos de pie de presa (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril).

— Tasas por prestación de servicios y realización de actividades en la utilización del dominio público marítimo-terrestre (Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas).

— Canon de ocupación y aprovechamiento en el dominio público Marítimo-Terrestre (Ley 22/1988, de 28 de julio).

— Prestación de servicios y ejecución de trabajos por personal facultativo (Decreto 502/1960, de 17 de marzo).

— Dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos (Decreto 2086/1960, de 27 de octubre).

— Tasa por prestación de servicios meteorológicos (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Tasa por trabajos del servicio Geológico (Decreto 143/1960, de 4 de febrero).

— Tarifa de aguas trasvasadas del Tajo (Ley 52/1980, artículo 7).

— Tarifa de conducción de aguas por Infraestructura Trasvase (Ley 52/1980, artículo 10).

— Tasa por gastos y remuneraciones en Dirección e Inspección de obras (Decreto 137/1960, de 4 de febrero).

— Tasa por explotación de obras y servicios (Decreto 138/1960, de 4 de febrero).

— Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos (Decreto 139/1960, de 4 de febrero).

— Tasa por informes y otras actuaciones (Decreto 140/1960, de 4 de febrero).

7. Ministerio de Educación y Cultura

— Tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales (Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre).

— Tasa por examen y expedición de certificados de calificación de películas cinematográficas y demás obras audiovisuales (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Autorización para la exportación de bienes del patrimonio artístico español (Ley 13/1985, de 25 de junio).

— Tasas por servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducciones de documentos impresos en Archivos y Bibliotecas (Decreto 1452/1959, de 23 de septiembre).

— Tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual (Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

8. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

— Recargo para gastos de administración del Servicio de Trabajos Portuarios (Decreto 2015/1959, de 12 de noviembre).

— Tarjetas de identidad profesional para trabajadores extranjeros (Ley 29/1968, de 20 de junio).

— Tasa por participación en pruebas oficiales para la obtención del Certificado de Profesionalidad (Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

9. Ministerio de Industria y Energía

— Tasas por servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energía (Decretos 661 y 663/1960, de 31 de marzo).

— Tasas en materia de Patentes de invención y modelos de utilidad (Ley 11/1985, de 20 de marzo, de Patentes).

— Tasas por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Industrial en materia de protección jurídica de las topografías, de los productos semiconductores (Ley 11/1988, de 3 de mayo).

— Tasas en materia de patentes (Tratado de Cooperación de Washington de 19 de junio de 1970 y Real Decreto 1123/1995, de 3 de julio).

— Tasas y exacciones de las Cámaras Oficiales Mineras (Decreto 660/1960, de 31 de marzo).

10. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

— Tasas por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos (Decreto 496/1960, de 17 de marzo).

— Tasas por prestación de servicios facultativos veterinarios (Decreto 497/1960, de 17 de marzo).

— Tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales vivos que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios (Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

— Servicio Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (Decreto 2084/1960, de 27 de octubre, y Decreto 2085/1960, de 27 de octubre).

— Recogida de algas y sargazos (Decreto 312/1960, de 27 de febrero).

— Servicios facultativos en dirección e inspección de obras (Decreto 2164/1960, de 17 de noviembre).

— Tasas de protección de obtenciones vegetales (Ley 12/1975, de 12 de marzo).

11. Ministerio de Sanidad y Consumo

— Tasa por servicios sanitarios (Decreto 474/1960, de 10 de marzo).

— Tasa por vacunación de viajeros internacionales (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Tasas por controles de sanidad exterior realizados a carnes y productos de origen animal de países no comunitarios (Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

— Tasa por notificación de sustancias químicas nuevas (Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

— Tasas por prestación de servicios y realización de actividades de la Administración del Estado en materia de medicamentos (Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento).

12. Ministerio de la Presidencia

— Tasas por prestación de servicios y realización de actividades del Consejo de Seguridad Nuclear (Ley 15/1980, de 22 de abril).»

JUSTIFICACIÓN

La modificación incluye en el listado de esta Disposición las tasas reguladas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, cuya publicación en el «BOE» se ha producido con posterioridad a la presentación de enmiendas al Proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados.

Asimismo y previendo la aprobación anterior del Proyecto de Ley regulador del Servicio Postal Universal —actualmente en trámite de urgencia— se añade, con finalidad cautelar, una referencia en la letra a) a las tasas que dicha Ley establezca.

De no efectuarse tales modificaciones, las tasas previstas en las leyes citadas en el párrafo anterior perderían su vigencia con la entrada en vigor del Proyecto.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
2	GP. Socialista	1
	GP. Socialista	2
	GP. Socialista	3
	GP. Popular	30
4	GP. Popular	31
10	GP. Socialista	4
	GP. Popular	32
12	GP. Popular	33
13	GP. Popular	33
14	GP. Popular	33
15	GP. Popular	33
16	GP. Popular	33
17	GP. Socialista	5
	GP. Popular	33
18	GP. Popular	33
19	GP. Popular	33
25	GP. Socialista	6
32	GP. Socialista	7
39	GP. Socialista	8
45	GP. Socialista	9
51	GP. Socialista	10

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
58	GP. Socialista	11
60	GP. Socialista	12
61	GP. Socialista	12
62	GP. Socialista	12
63	GP. Socialista	12
64	GP. Socialista	13
65	GP. Socialista	13
66	GP. Socialista	13
67	GP. Socialista	13
	GP. Popular	34
68	GP. Socialista	13
72	GP. Popular	35
74	GP. Socialista	14
	GP. Socialista	15
	GP. Socialista	16
	GP. Socialista	17
	GP. Socialista	18
	GP. Socialista	19
	GP. Socialista	20
	GP. Socialista	21
	GP. Popular	36
	GP. Popular	37
	GP. Popular	38
	GP. Popular	39
	GP. Popular	40
Disp. Adicional Segunda	GP. Socialista	22
Disp. Adicional Tercera	GP. Popular	43

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disp. Adicional Nueva	GP. Popular	44
	GP. Popular	45
	GP. Popular	46
Disp. Transitoria Primera	GP. Popular	41
Disp. Transitoria Segunda	GP. Popular	42
Disp. Derogatoria	GP. Socialista	23
	GP. Socialista	24
	GP. Socialista	25
	GP. Socialista	26
Disp. Final Primera	GP. Socialista	27
	GP. Socialista	28
	GP. Socialista	29
	GP. Popular	47
	GP. Popular	48
